



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00107-00**

Se resuelve lo propio en el asunto remitido por el Juez Primero Civil del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, quien manifestó no ser el competente para conocer del pleito, dada la calidad de la parte actora, pues, siendo una entidad pública, existe competencia privativa por el domicilio de ésta, para el caso la ciudad de Bogotá.

No obstante, este Juzgado no avocará el conocimiento del asunto, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7° del art 28 del CGP, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, en este caso es en el Municipio de San Juan de Rioseco, lo que sienta el asunto al circuito judicial de Facatativa.

Como elementos a considerar por esta funcionaria, podemos analizar que la expropiación solo puede ser interpuesta por una entidad pública, nunca por un particular. Fundamento, que lleva a la necesidad de analizar, si los asuntos deben ser medidos por reglas generales o particulares.

Lo anterior, porque estas entidades no solo pueden iniciar esta serie de acciones, sino también, una de orden divisoria, de deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorio, de restitución de tenencia entre otros, colocando en conflicto los numerales 7° y 10° del CGP. Ya que, asumir la posición del juez de Facatativá, sería tanto como suponer que todos los litigios de estas naturalezas, pertenecieran a los Jueces de este Distrito Capital, que aunado a la indebida interpretación, chocaría con los principios de cargas razonables.

Por consiguiente, en criterio de esta sede judicial, la discusión no merece mayores debates interpretativos, existiendo elementos a considerar por los falladores.

El primero, de mayor relevancia, el artículo 5º de la ley 54 de 1887, que dispone:

“Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

*1ª. **La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;***

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.”

Y el segundo, de orden jurisdiccional:

“6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”.

(...)

*6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de **ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía**, en el sentido que, **ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda**, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra”¹*

Luego, la regla de competencia no está excepta de la debida hermenéutica legal y jurisprudencial.

Pretenderse que la competencia de las expropiaciones sea exclusivamente de los Juzgados ubicados en el Distrito Capital, como se dijo, implica una carga desproporcional e innecesaria que se suma a la congestión que ya tienen los Juzgados de la ciudad de Bogotá, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 17 de agosto de 2016, C-439/16

“7.1. Una debida articulación e interpretación de los numerales 7º y 10º, en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, permite aseverar que la demanda de expropiación debe ser conocida por el juez del lugar de ubicación del bien objeto de esta, y no el del domicilio de la entidad pública; pues, la interpretación totalizadora del numeral 10º, ibídem, es contraria al designio legislativo vertido en el mencionado numeral 7º, y choca con el principio lógico de identidad, pues una cosa es y no puede ser otra al mismo tiempo; no es de recibo la aplicación del artículo 29 del C.G.P., ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7º y 10º del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

7.2. En efecto, en las controversias señaladas en el numeral 7º Art. 28 C.G.P. existen multiplicidad de razones para que el legislador hubiese atribuido competencia atendiendo el fuero real, o sea, el lugar donde se encuentran los bienes, a saber:

7.2.1. Se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

7.2.2. De otro lado, debido a que en el trámite referido a ejercitar derechos de expropiación, se puede verificar la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los predios, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.

8. Si bien inicialmente en el proyecto de Código General de Proceso presentado a consideración del Congreso, se previó que la competencia en donde se ejercen derechos reales venía determinada por un fuero concurrente entre el juez del lugar de ubicación de los bienes y el domicilio del demandado, ese aspecto fue modificado en el «INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2011» en la Cámara de Representantes, en el sentido de pasar de competencia preventiva a privativa, para lo cual se dijo:

«Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser

tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto [...]» (Gaceta Oficial, 11 de mayo de 2011, Año XX – N° 250).

9. En un asunto de similar temperamento, esta Corporación sostuvo que:

«...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7° del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00²

Por lo antes expuesto, son suficientes los elementos normativos que permiten inferir que los juicios de expropiación, deben ser calificados por la regla **especial**, a cambio de la general, no solo, porque obedece a la proporcionalidad de cargas entre los jueces, sino por las implicaciones procesales que llevan consigo el adelantamiento de los litigios, por ejemplo, la inspección de los predios. Amén de ello, el legislador determinó con especial atención, los asuntos –derechos reales-, donde el llamado a conocerlos es el juez donde se **ubica el predio**, así lo indica la aplicación de la norma contenida en el numeral 7° del artículo 28 del CGP.

Aunado a lo antes dispuesto, las transformaciones sociales provocadas por el Covid-19, y si éste fuera un argumento adicional para despojarse de los negocios, ponen de presente los medios digitales como herramienta útil, y eficiente para la Administración de Justicia. Actuar en contrario, es tanto como desconocer la igualdad material contemplada por el legislador, en la medida que se torna más onerosa la atención del asunto, a la parte débil de la relación y a quien le será expropiado el predio, debiendo asumir su defensa en un lugar distinto a su domicilio.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. AC1953-2019 de 28 de mayo de 2019. Radicado. 11001-02-03-000-2019-01119-00. M.P. Margarita Cabello Blanco

No se olvide como último factor, que es el actor quien determina la competencia del asunto, siendo para el caso concreto el Juez de Facatativá.

En consecuencia, como quiera que la posición asumida por el despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados en esta motiva, se propone conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho judicial y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Facatativá – Cundinamarca.

Por tanto, el asunto será remitido a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su condición de Superior Jerárquico defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. NO AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación instaurado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-.

Segundo: En consecuencia, PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado 1º Civil del Circuito de Facatativá.

Tercero: REMITIR la presente demanda a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 011 hoy 06 de abril de 2021, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO

CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3faf8074e85cf358172073d86edd4d719a21c41b2cddf13085d42d0e543f5**

Documento generado en 31/03/2021 10:03:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>